



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-004-**2019-00172-00**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD ASESORES ESPECIALISTAS LTDA
Demandado: HOSPITAL SANTA LUCIA ESE DE CAJAMARCA- TOLIMA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la SOCIEDAD ASESORES ESPECIALISTAS LTDA en contra del HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E DE CAJAMARCA- TOLIMA", radicado con el N°. 73001-33-33-004-**2019-00172-00**.

1. Pretensiones

Se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por los siguientes valores:

- *Por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato suscrito el 2 de abril de 2010.*
- *Por el valor de los intereses moratorios desde la fecha en la que debió pagar la obligación principal, esto es, desde cuando quedó ejecutoriada la sentencia, hasta cuando se realice efectivamente el pago.*

2. Contestación de la demanda- Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca-Tolima.

El apoderado de la parte ejecutada señaló, que en el caso concreto se pretende el reconocimiento de una obligación por parte del Hospital aportando como prueba copia simple de un contrato, sin que hayan sido aportados los informes detallados, el certificado del supervisor que avale el cumplimiento de las obligaciones, el acta de recibo final, el acta de liquidación, ni prueba de que el contratista hubiese adquirido estampillas y que la Entidad las haya aprobado, como tampoco el pago de la planilla de seguridad social, documentos que deberían ser parte integral del título que se pretende cobrar.

Formuló como excepción la que denominó *improcedencia de reconocimiento por fuera de la actio in rem verso*.

3. Actuación Procesal

1. Mediante proveído del 23 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Asesores Especialistas LTDA y en contra del Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca- Tolima por las sumas correspondientes al 50% del valor del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el día 02 de abril de 2010, los intereses moratorios y el valor de las costas (fls. 55 a 57).
2. La anterior decisión fue notificada personalmente a la entidad ejecutada a través de correo electrónico el día 28 de junio de 2019 (Fls. 63), conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.
3. Dentro del término conferido, la Entidad ejecutada contestó la demanda, formuló excepciones, allegó las pruebas que pretendía hacer valer y formuló las excepciones previas de falta de jurisdicción y falta de competencia (fls. 66 a 154 y 157 a 162).
4. Mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 ibídem (fol. 173), la cual, se llevó a cabo el día 09 de marzo de 2020, en la cual, se adoptó una medida de saneamiento, ordenando correr traslado de las excepciones propuestas a la Entidad ejecutada por el término de diez (10) días.
5. Mediante proveído de fecha 01 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 ibídem (fol. 5 expediente digital), la cual, se reprogramó mediante proveído de fecha 18 de enero de 2021, se llevó a cabo el día 02 de febrero de 2021, y se suspendió en la etapa de conciliación, por cuanto, la apoderada de la Entidad ejecutada indicó que existía ánimo conciliatorio (Fol. 12 Exp. Digital).
6. El 26 de febrero de 2021 se continuó con la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 ibídem, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma, ordenando a las partes presentar oralmente sus alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

Parte Ejecutante:

Se ratifica en las pretensiones y hechos de la demanda, por considerar que está clara, expresa y exigible la obligación. Respecto la proposición de excepciones que hizo el Hospital, insiste en que no es justificación decir que la documental no reposa en los archivos del Hospital, ya que es obligación de la Entidad probar el pago.

Parte Ejecutada:

Indica que vía jurisprudencial se ha establecido que el contrato estatal es un título complejo, siendo necesario que se acompañe de otros documentos para su cobro vía judicial. Precisa, que la parte demandante únicamente allegó el contrato estatal, y que si bien es cierto no se alegó éste vicio del título, la Ley 2080 faculta al Juez para pronunciarse frente a la falta de requisitos del título, por lo cual, solicita al Despacho declarar improcedente la acción por no reunirse los requisitos del título.

Ministerio Público

Revisando el contrato frente a los requisitos del pago, se estableció la obligación de estar al día en asuntos parafiscales. Señala, en el expediente se encuentra acreditado que el título está debidamente constituido, encontrándose debidamente acreditado dentro del expediente que las condiciones para el pago se encuentran cumplidas, por lo cual, está probada la obligación clara, expresa y exigible. En materia de costas solicita, se realice un pronunciamiento especial, en relación con la indebida defensa del patrimonio público por parte de la Entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que serán competentes en primera instancia los jueces administrativos para conocer de los ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.*

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Art. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)”

Con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el H. Consejo de Estado ha señalado que *“los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles. Una obligación es expresa cuando aparece manifiestamente en la redacción del título, lo que quiere decir que se encuentra nítidamente declarada en el documento que la contiene; es clara cuando se entiende en un solo sentido y es fácilmente inteligible, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética y, es exigible, cuando se puede demandar su cumplimiento al no estar pendiente el vencimiento de un plazo o la realización de una condición¹”.*

Dicha corporación, en relación con los títulos ejecutivos de naturaleza contractual ha manifestado que, por regla general, tienen el carácter de complejos, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

¹ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A de fecha 23 de octubre de 2020; CP. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ; Exp. 05001-23-33-000-2019-01606-01(65271).

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato²

De lo dicho se desprende, que la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley y, además, de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones, en consideración de que lo pactado es ley para las partes.

3. Caso concreto

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto encuentra el Despacho, que como título ejecutivo base de recaudo se allegó:

1. Original del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Hospital Santa Lucía E.S.E. de Cajamarca- Tolima y la sociedad Asesores Especialistas LTDA de fecha 02 de abril de 2010, cuyo objeto era: "EL CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a través de la firma del presente contrato a prestar los servicios profesionales de Abogados para la Asesoría Jurídica en todo lo relacionado con LA CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA EN EJERCICIO DE ACCIÓN POPULAR INSTAURADA POR MARTHA CECILIA CAYCEDO NARVÁEZ CONTRA EL HOSPITAL SANTA LUCÍA DE CAJAMARCA ESE que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, con radicación No. 00290-2009" (fls. 13 a 16).
2. Copia simple de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de esta ciudad dentro de la acción popular promovida por los señores Rubén Alberto González y Martha Cecilia Calderón en contra del Hospital Santa Lucía ESE de Cajamarca (Tol) identificado con el radicado 2009-00290 con sus constancias de ejecutoria (fls. 17 a 32).
3. Solicitud de pago presentada por Asesores Especialistas LTDA ante el Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca- Tolima por suma de \$4.000.000 (fls. 34 a 38).
4. Oficio S/N y sin fecha suscrito por la Gerente del Hospital Santa Lucía E.S.E. de Cajamarca- Tolima dirigido a Asesores Especialistas LTDA, en el que se indica:

"Me permito indicar que para verificar su pago deberá acreditar la prestación del servicio mediante un informe detallado de la gestión, adjuntar copia de la sentencia de primera instancia que establezca el resultado favorable para el Hospital, o en su defecto la sustentación del recurso de apelación con su respectiva sentencia de segunda instancia con los resultados favorables, así mismo debe acreditar el pago de seguridad social, parafiscales, SENA, ICBF y Cajas de Compensación

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

Familiar, lo anterior conforme a lo establecido en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios que suscribieron.” (fls. 39)

5. Oficio S/N de fecha 07 de octubre de 2015, mediante el cual, la Gerente y Representante Legal de Asesores Especialistas LTDA presentó ante la Gerente del Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca- Tolima informe detallado de gestión dentro del proceso de acción popular Rad. 2009-00290 (fol. 40 a 43).
6. Certificación suscrita por la Gerente de la Sociedad Asesores Especialistas LTDA de fecha 08 de abril de 2016, en la que se indica:

“Que esta empresa se encuentra el día en el cumplimiento de las obligaciones que tiene frente al sistema de seguridad social integral.

La presente constancia se expide el 08 de octubre de 2015, con destino al HOSPITAL SANTA LUCIA ESE, de CAJAMARCA con base en las determinaciones de la Ley 789 de 2002 artículo 50 para efectos de pago del excedente del valor total del contrato de prestación de servicios suscrito el dos (2) de abril de 2010”. (fol. 44)

7. Oficio S/N de fecha 04 de mayo de 2016, sin constancia de radicado, mediante el cual, la Gerente y Representante Legal de la sociedad Asesores Especialistas LTDA solicita al Gerente del Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca- Tolima el pago del excedente de honorarios equivalente al 50% al contrato suscrito entre las partes (fls. 46 a 47).
8. Oficio S/N de fecha 12 de mayo de 2016, remitido por correo certificado el día 13 de mayo de 2016, mediante el cual, la Gerente y Representante Legal de la sociedad Asesores Especialistas LTDA solicita al Gerente del Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca- Tolima el pago de los honorarios (fls. 48 a 50).
9. Oficio S/N de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual, la Gerente y Representante Legal de la sociedad Asesores Especialistas LTDA reitera la solicitud hecha el 4 de mayo de 2016 (fls. 51)

De conformidad con lo establecido en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a analizar si las obligaciones contenidas en el título cuya ejecución se pretende resultan ser claras, expresas y exigibles, bajo el entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiestamente en la redacción del título, lo que quiere decir que se encuentra nítidamente declarada en el documento que la contiene; es clara cuando se entiende en un solo sentido y es fácilmente inteligible, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, deben ser

líquidas o liquidables por simple operación aritmética y, es exigible, cuando se puede demandar su cumplimiento al no estar pendiente el vencimiento de un plazo o la realización de una condición

Así las cosas, al revisar el acuerdo contractual contenido en el Contrato de Prestación de Servicios del 02 de abril de 2010 se advierte que en la cláusula segunda correspondiente al valor y forma de pago, se pactó como requisito para acceder precisamente al pago, la previa acreditación por parte del contratista de encontrarse al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los relativos al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así:

“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 EL CONTRATISTA deberá acreditar para la realización de cada pago, que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar”

De lo anterior se desprende que para acceder al pago, el contratista, además de cumplir con el objeto contractual, debía acreditar que se encontraba al día en los pagos correspondientes a la seguridad social, y parafiscales -SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar-, quiere decir ello que la obligación del pago se encuentra sujeta a la verificación del pago a estas entidades.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto advierte el Despacho, que no obra dentro del cartulario documento probatorio alguno que acredite que para la fecha de solicitud de pago, la sociedad contratista se encontraba al día en el pago de aportes a la seguridad social y parafiscales, como quiera que únicamente fue aportada al cartulario una certificación suscrita por quien funge como Gerente de la sociedad ejecutante, en la cual, se indica que para el día 08 de octubre de 2015, fecha de expedición de la constancia, la sociedad se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones que tiene frente al sistema de seguridad social integral.

De otro lado se advierte, que el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca- Tolima y la sociedad Asesores Especialistas LTDA el día 02 de abril de 2010 y que da lugar al presente trámite ejecutivo consistía en que la sociedad contratista se obligaba para con el contratante *“...a prestar los servicios profesionales de Abogados para la Asesoría Jurídica en todo lo relacionado con LA CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA EN EJERCICIO DE ACCIÓN POPULAR INSTAURADA POR MARTHA CECILIA CAYCEDO NARVÁEZ CONTRA EL HOSPITAL SANTA LUCÍA DE CAJAMARCA ESE que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, con radicación No. 00290-2009”*.

Frente al particular encuentra el Despacho, que no obra dentro del *sub lite* documento probatorio alguno que acredite que fue la sociedad ejecutante quien ejerció la defensa judicial del Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca- Tolima dentro de la acción popular promovida por MARTHA CECILIA CAYCEDO NARVÁEZ en contra del Hospital Santa Lucía ESE de Cajamarca y aún menos que gracias a su gestión se obtuvo un fallo favorable a los intereses del Hospital Ejecutado.

Sumado a lo anterior obra señalar, que dentro de los documentos aportados como base de recaudo no obra poder conferido por el gerente del Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca- Tolima a la representante legal de la sociedad Asesores Especialistas LTDA, así como tampoco reposa poder conferido por la Gerente de la sociedad ejecutante a profesional alguno del derecho para que ejerciera la representación de la Entidad ejecutada dentro de la acción popular varias veces mencionada.

Igualmente se evidencia por parte del Despacho, que no obra dentro del cartulario, constancia secretarial alguna expedida bien por el juzgado de conocimiento o por el que actualmente tiene la custodia del expediente tramitado bajo el radicado 2009-00290, en el que se precise con total claridad qué profesional del derecho ejerció la representación del Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca- Tolima, por lo cual, no se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento del objeto contractual.

De lo expuesto en precedencia es posible concluir, que el título ejecutivo complejo cuya ejecución se pretende a través del sub lite no contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad ejecutante y en contra del Hospital Santa Lucía E.S.E de Cajamarca- Tolima, ya que del mismo no se desprende clara y manifiestamente el crédito del ejecutante, la deuda del ejecutado, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, requiriendo efectuar interpretaciones y deducciones que no son propias de este tipo de acción, por lo cual, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutante, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora Doralice Gamboa Barreto.

Así mismo teniendo en cuenta los topes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 4% del valor de las sumas reconocidas.

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00172-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD ASESORES ESPECIALISTAS LTDA
Demandado: HOSPITAL SANTA LUCIA ESE DE CAJAMARCA- TOLIMA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por SOCIEDAD ASESORES ESPECIALISTAS LTDA en contra del HOSPITAL SANTA LUCÍA E.S.E DE CAJAMARCA- TOLIMA, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutante. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el 4% de las sumas solicitadas.

TERCERO: Por Secretaría, ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c015425e47370ce0f6ed18385cbf3787881ba2df8013ac1bd8ee96c79bc57ae

Documento generado en 26/03/2021 03:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**